

GOBIERNO DEL EDO. DE HIDALGO



DECRETO NUM. 13

Ley Orgánica del Ministerio Público

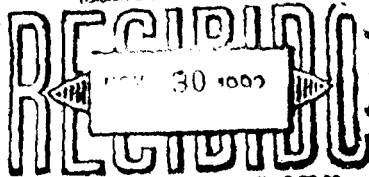
Suplemento al Periódico Oficial N° 1
del día 19 de enero de 1964.

Pachuca, Hgo.

1 9 6 3

0329

GOBIERNO DEL ESTADO DE PACHUCA
OFICIALIA MAYOR
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO
(Sistema Estatal de Archivos)



ADALGO No. 007 TEL. 2-62-68
PACHUCA, HGO.

LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 13

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

**LEY ORGANICA
DEL MINISTERIO PUBLICO**

**TITULO PRIMERO
Del Ministerio Público**

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.—El Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, como representante del inte-

rés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigiendo el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

Artículo 20.—El Ministerio Público desarrollará además de las funciones señaladas en este ordenamiento y otras Leyes, las siguientes actividades:

I.—Averiguación Previa;

II.—Ejercicio de la acción penal, exigiendo el cumplimiento de la pena, en los delitos de su competencia;

III.—Vigilancia de la legalidad como principio rector de la convivencia social.

IV.—Defender los intereses del Estado ante los Tribunales;

V.—Velar porque la Administración de Justicia sea pronta y expedita;

VI.—Representar los intereses de los menores, incapacitados y ausentes;

VII.—Con el objeto de restablecer el orden

jurídico violado, promoverá la reparación del daño.

TITULO SEGUNDO

De la Organización del Ministerio Público

CAPITULO 1

De la Integración

Artículo 3o.—El personal del Ministerio Público estará integrado por:

I.—Un Procurador General de Justicia;

II.—Un Subprocurador General de Justicia;

III.—Un Director General de Averiguaciones Previas;

IV.—Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que determine el Presupuesto;

V.—Los Agentes del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Distrito Judicial de Pachuca;

VI.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas;

VII.—Los Agentes del Ministerio Público ad-

critos a los Juzgados Civiles y Penales; así como Conciliador, del Distrito Judicial y Municipio, respectivamente, de Pachuca;

VIII.—Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia del Estado;

IX.—Un Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Sahagún;

X.—Los Agentes del Ministerio Público Especiales;

XI.—Los Subagentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Conciliadores;

XII.—Un Jefe Administrativo;

XIII.—Un Jefe de Control de Procesos, Estadística, Amparo y Recopilación;

XIV.—Un Jefe del Gabinete de Criminalística y de Servicios Periciales;

XV.—Un Director y un Sub-Director de la Policía Judicial;

XVI.—Un Director del Instituto Técnico del Ministerio Público y de Capacitación de la Policía Judicial; y

XVII.—Los demás Jefes de Oficina y personal subalterno que se requiera a juicio del Procurador.

Artículo 4o.—El Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador, podrá aumentar el personal según lo exijan las necesidades del servicio.

CAPITULO II

De los Nombramientos, Protestas, Remociones y Suplencias

Artículo 5o.—El Procurador General de Justicia será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 6o.—El Subprocurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Directores, Subdirectores, Agentes de la Policía Judicial y Jefes de Oficina, serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador.

Artículo 7o.—El personal del Ministerio Público restante, será nombrado por el Procurador.

Artículo 8o.—El Procurador cuidará discrecionalmente que los Agentes y demás personal del Ministerio Público, sólo sean removidos por ascenso, ineptitud o causas de responsabilidad; pero dicho funcionario está facultado para cambiar de adscripción al personal de la Institución.

Artículo 9o.—Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

I.—Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Haber cumplido 30 años de edad;

III.—Tener buena conducta;

IV.—Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y autorizado para ejercer la profesión;

V.—Haber ejercido la Abogacía por 8 años por lo menos o desempeñado la judicatura por un término mínimo de 5 años;

VI.—No haber sido condenado por algún delito; y

VII.—No ser Ministro de culto religioso.

Artículo 10.—Para ser Subprocurador se requiere:

I.—Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Haber cumplido 25 años de edad;

III.—Tener buena conducta;

IV.—Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y autorizado para ejercer la profesión;

V.—Haber ejercido la profesión durante 3 años;

VI.—No haber sido condenado por delito alguno;

VII.—No ser Ministro de culto religioso;

Artículo 11.—Para ser Director de Averiguaciones Previas se requiere:

I.—Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y autorizado para ejercer la profesión;

III.—Tener buena conducta;

IV.—No haber sido condenado por algún delito;

V.—No ser Ministro de culto religioso.

Artículo 12.—Para ser Agente del Ministerio Público se deberá reunir los requisitos a que se refiere el Artículo anterior; pero el Procurador, en los casos que estime pertinentes podrá hacer la dispensa del Título de Licenciado en Derecho.

Artículo 13.—Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán ser de reconocida capacidad y buena conducta.

Artículo 14.—Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen. El Procurador y el Subprocurador otorgarán la protesta ante el Gobernador, y el demás personal ante el Procurador; consignándose dicha protesta en una acta con los ejemplares necesarios.

Artículo 15.—El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

I.—El Procurador, por el Subprocurador;

II.—El Subprocurador, por el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador;

III.—El Director de Averiguaciones Previas, por el Agente del Ministerio Público Adscrito de la Primera Mesa;

IV.—Los Agentes Investigadores del Distrito Judicial de Pachuca, por el Oficial Secretario en funciones;

V.—Los Agentes adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, a los Juzgados Civiles y Penales, y Conciliador del Distrito Judicial y Municipio de Pachuca respectivamente, por la persona que designe el Procurador;

VI.—Los Agentes adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por el Administrador de Rentas o por un auxiliar del Ministerio Público del lugar;

VII.—Los Agentes Especiales por la persona que designe el Procurador; y en caso de notoria urgencia, por el Agente que funja en la jurisdicción correspondiente;

VIII.—Los Subagentes del Ministerio Público por los presidentes de las asambleas municipales o por los recaudadores de rentas;

IX.—El Director de la Policía Judicial por el Subdirector;

X.—El demás personal por quien designe el Procurador.

TÍTULO TERCERO

De las Atribuciones del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Del Procurador

Artículo 16.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo:

I.—Representar a la Institución del Ministerio Público;

II.—Residir en el lugar donde tengan asiento los Poderes Locales;

III.—Participar por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador, en los asuntos en que debe intervenir el Ministerio Público;

IV.—Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para conseguir la unidad de acción.

V.—Investigar las detenciones que se cometen arbitrariamente y todos los abusos de autoridad.

VI.—Poner en conocimiento del Gobernador y del Tribunal Superior de Justicia, las faltas o irregularidades que se adviertan en los Juzgados, para los efectos de la sanción correspondiente y la del Artículo 53 Frac. XIV parte final, de la Constitución Política del Estado;

VII.—Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia, indicando las cuestiones que han de tratarse así como el día y la hora.

VIII.—Señalar al personal del Ministerio Público, otras actividades relacionadas con sus funciones;

IX.—Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el Ministerio Público;

X.—Autorizar el archivo de las diligencias practicadas en el período de averiguación previa cuando no hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, previo estudio del Subprocurador;

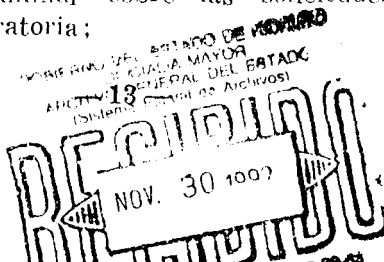
XI.—Autorizar el desistimiento o modificación de la acción penal;

XII.—Autorizar la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos propuesta por el Ministerio Público.

XIII.—Revisar las conclusiones de no acusación, o aquellas que no comprendieron algún delito que resulte comprobado en el proceso u omitieren alguna circunstancia que altere la situación jurídica del procesado, aumentando o disminuyendo notablemente la penalidad, a efecto de confirmarlas, modificarlas o revocarlas;

XIV.—En caso de incompetencia, turnar a las autoridades correspondientes las diligencias practicadas, poniendo a su disposición: los detenidos, los instrumentos y los objetos relacionados con las mismas;

XV.—Dictaminar sobre las solicitudes de libertad preparatoria;



XVI.—Solicitar la incompetencia por inhibitoria en los juicios a que se refiere el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales;

XVII.—Iniciar las averiguaciones contra Funcionarios y Empleados del Estado en los términos de la Constitución y del Código de Procedimientos Penales del mismo;

XVIII.—Dictaminar en su calidad de Consejero Jurídico del Ejecutivo, en los negocios que se le consulten;

XIX.—Calificar las excusas que presentan los Agentes del Ministerio Público;

XX.—Acordar con el Gobernador los asuntos de la Institución;

XXI.—Proponer o nombrar al personal de la Institución, concederles licencias, descansos y vacaciones en los términos de la presente Ley;

XXII.—Imponer al personal de la Dependencia, las correcciones disciplinarias que procedan;

XXIII.—Dictar todas las medidas que tiendan a superar el servicio de la Policía Judicial;

XXIV.—Promover ante el Gobernador la iniciación de Leyes y la expedición de reglamentos que estime necesarios para la buena Administración de Justicia;

XXV.—Intervenir en los negocios radicados

en el Tribunal Superior de Justicia, cuando el Ministerio Público sea parte;

XXVI.—Practicar visitas a los juzgados y cárceles que estime convenientes, y asistir a las que practiquen los magistrados;

XXVII.—Revisar los informes que de sus actividades rinda el personal del Ministerio Público;

XXVIII.—Someter a la consideración del Gobernador el proyecto del Presupuesto de la Procuraduría;

XXIX.—Rendir al Gobernador un informe anual de los trabajos realizados por la Institución;

XXX.—Proceder en lo que corresponda en defensa de los intereses del Estado; y

XXXI.—Las demás que las leyes le confieren.

CAPITULO II

Del Subprocurador

Artículo 17.—Son atribuciones del Subprocurador:

I.—Auxiliar al Procurador en sus funciones;

II.—Ejercer las funciones que la presente Ley señala a los Agentes del Ministerio Público;

Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.

III.—Practicar visitas a las agencias y sub-agencias del Ministerio Público, así como a las demás oficinas de la Institución, haciendo las observaciones necesarias para su mejor funcionamiento;

IV.—Revisar y resolver las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público;

V.—Rendir mensualmente al Procurador informe detallado del desempeño de sus atribuciones;

VI.—Supervisar el trabajo de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la Dirección de Control de Procesos, Estadísticas, Amparos y de Recopilación;

VII.—Autorizar con el Procurador las averiguaciones que se remiten con solicitud de archivo;

VIII.—Supervisar el trabajo de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares y Especiales; y

IX.—Las demás que le encomiende el Procurador.

CAPITULO III

De los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador

Artículo 18.—Son atribuciones de los Agen-

tes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

I.—Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador;

II.—Dictaminar en los asuntos en que el Procurador debe decidir sobre;

a).—La procedencia del desistimiento o modificación de la acción penal;

b).—La revocación, modificación o confirmación de las conclusiones a que se refiere la Frac. XIII del artículo 16 de esta Ley;

c).—La expresión o contestación de agravios, y en general sobre todas las promociones que deban hacerse en la Segunda Instancia;

d).—El archivo de las diligencias no consignables;

e).—Las solicitudes de libertad por desvanecimiento de datos y de libertad preparatoria;

f).—El sobreseimiento de los procesos;

III.—Instruir las averiguaciones contra empleados y funcionarios; y

IV.—Las demás que señale el Procurador.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Averiguaciones Previas

Artículo 19.—La Dirección General de Averiguaciones Previas está integrada por:

I.—Un Director General;

II.—Los Agentes del Ministerio Público que señale el presupuesto.

III.—El personal subalterno que señale el presupuesto.

Artículo 20.—Son atribuciones del Director General de Averiguaciones Previas:

I.—Dictar con acuerdo del Procurador, todas las providencias necesarias para el mejor funcionamiento del Ministerio Público en el período de averiguación previa;

II.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público foráneos y que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

III.—Ejercer las funciones que la presente Ley señala a los Agentes del Ministerio Público en el período de averiguación previa y ejercitar la acción penal;

IV.—Poner en conocimiento del Procurador, las irregularidades que se presenten durante la instrucción de averiguaciones;

V.—Hacer visitas a las Agencias del Ministerio Público, para activar el perfeccionamiento y resolución de las averiguaciones pendientes;

VI.—Resolver las consultas que le formulen los Agentes del Ministerio Público investigadores;

VII.—Revisar y llevar un control de las actas que para su perfeccionamiento y resolución se remitan de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Pachuca; y

VIII.—Las demás que señale el Procurador.

Artículo 21.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, tienen las siguientes atribuciones:

I.—Las facultades que esta Ley señala para los Agentes del Ministerio Público investigadores;

II.—Practicar todas las diligencias necesarias para complementar las diligencias de averiguación que remitan a la Dirección de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Pachuca;

III.—Resolver estas diligencias, ejercitando la acción penal o solicitando el archivo de las mismas, según proceda con acuerdo del Director; y

IV.—Las demás que señale el Procurador.

CAPITULO V

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores

Artículo 22.—Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

I.—Conocer de las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.—Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, preferentemente para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad;

III.—Cuando el caso lo requiera, solicitar de inmediato los servicios de la Policía Judicial y del Gabinete de Criminalística y de Servicios Periciales;

IV.—Calificar la competencia de la autoridad administrativa para sancionar las faltas a los reglamentos de policía o de Gobierno;

V.—Rendir aviso con las copias autorizadas correspondientes de las averiguaciones que se practiquen, a la Dirección de Control de procesos. Estadística, Amparos y Recopilación;

VI.—Remitir las actas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento; y

VII.—Las demás que señale el Procurador.

Artículo 23.—Los Agentes del Ministerio Público foráneos, cuando actúen en función de investigadores, tendrán además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la facultad de resolver las diligencias según proceda conforme a la Ley.

CAPITULO VI

De los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados

Artículo 24.—Como Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados en materia penal, tienen las siguientes atribuciones:

I.—Intervenir en los procesos que se ventilen en los Juzgados de su adscripción;

II.—Concurrir diariamente al Juzgado, para oír las notificaciones que deban hacersele;

III.—Promover lo necesario para el perfecto esclarecimiento de los hechos en todas sus circunstancias;

IV.—Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas;

V.—Solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya probable responsabilidad aparezca en el proceso;

VI.—Cuidar de que los procesos se sigan con toda regularidad;

VII.—Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas, dentro de los términos legales;

VIII.—En los casos que proceda someter al Procurador para su aprobación, el desistimiento o modificación de la acción penal;

IX.—Dentro del término legal, formular las conclusiones correspondientes;

X.—Interponer los recursos que procedan;

XI.—Concurrir a las visitas que practiquen las autoridades judiciales a los establecimientos penitenciarios;

XII.—Rendir a la Dirección de Control de Procesos, Estadística, Amparo y Recopilación, un informe mensual del estado que guardan los asuntos en que intervengan poniendo en su co-

nocimiento las irregularidades que adviertan en el tribunal de su adscripción;

XIII.—Rendir al Procurador una noticia semanal del estado que guardan los asuntos en que intervengan;

XIV.—Remitir al Procurador las órdenes de aprehensión que reciban del Tribunal de su adscripción; y

XV.—Las demás que le señalen las leyes y el Procurador.

Artículo 25.—Como agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados en materia civil, tienen las siguientes atribuciones:

I.—Intervenir de acuerdo con la Ley en los negocios de su competencia que se tramitan en los Juzgados de su adscripción;

II.—Promover lo necesario en defensa del interés social;

III.—Intervenir en los incidentes criminales que se deriven de un juicio civil, en la forma y términos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales;

IV.—Promover se declare la nulidad absoluta de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 8o. del Código Civil;

V.—Promover la declaración de inexistencia de los actos jurídicos;

VI.—Pedir la nulidad del segundo matrimonio, cuando el primero no ha sido disuelto; y

VII.—Las demás que las Leyes y el Procurador señalen.

Artículo 26.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, tendrán las atribuciones fijadas en este capítulo.

Artículo 27.—El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Civil de Pachuca, tendrá a su cargo la atención de los asuntos que se tramitan en el Juzgado Conciliador del mismo Municipio, en la forma y términos que señala la Ley.

Artículo 28.—Los Agentes del Ministerio Público foráneos, estarán adscritos a los Juzgados Conciliadores de los Municipios Cabeceras de sus respectivos Distritos.

CAPITULO VII

De los Agentes del Ministerio Público Especiales

Artículo 29.—Los Agentes del Ministerio Público especiales, desempeñarán las funciones

que específicamente les señale el Procurador General de Justicia.

Artículo 30.—De acuerdo con las instrucciones recibidas, los agentes del Ministerio Público especiales deben rendir informe detallado del cumplimiento de su función, al Procurador o a quien designe.

CAPITULO VIII

De los Subagentes del Ministerio Público

Artículo 31.—Los Subagentes del Ministerio Público, respecto a los asuntos de su competencia, tendrán las mismas atribuciones de los agentes del Ministerio Público.

Artículo 32.—Cuando los Subagentes del Ministerio Público intervengan en diligencias de asuntos en los que no sean competentes, lo harán en auxilio del Agente del Ministerio Público de su jurisdicción, a quien le remitirán lo actuado en los términos del artículo 61 de esta Ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

De la Oficina Administrativa

Artículo 33.—La Oficina Administrativa, es-

tará a cargo de un Jefe y del personal subalterno que determine el presupuesto.

Artículo 34.—Esta Oficina para el desempeño de sus funciones contará con las siguientes secciones:

- I.—De Oficialía de Partes;
- II.—De Control de Personal;
- III.—De Manifestación de Bienes; y
- IV.—De control de Bienes.

CAPITULO II

De la Sección de Oficialía de Partes

Artículo 35.—La Sección de Oficialía de Partes tendrá como función:

I.—Procurar que todas las Oficinas del Ministerio Público, tengan libros necesarios debidamente autorizados por el Procurador, para la recepción, despacho y control de la correspondencia;

II.—Que se lleven los libros de Gobierno, para el control de averiguaciones, procesos, órdenes de aprehensión, peritajes y toda clase de documentación;

III.—Tramitar la adquisición de sellos, úti-

les de escritorio y papelería para el servicio de las oficinas;

IV.—Llevar el archivo general de la Procuraduría;

V.—Dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y a los Jefes de Oficina sobre la forma en que deben llevar sus archivos; y

VI.—Las demás que le señale el Procurador.

CAPITULO III

De la Sección de Control de Personal

Artículo 36.—La Sección de Control de Personal, tendrá las siguientes funciones:

I.—Llevar un registro del personal del Ministerio Público;

II.—Tramitar lo relativo a nombramientos, renunciaciones, destituciones; cambios de adscripción, vacaciones y licencias, recabando para ese efecto y por escrito, la opinión del Jefe inmediato que corresponda;

III.—Registrar en el libro correspondiente los títulos y cédulas profesionales del personal de la Institución;

IV.—Vigilar y atender los servicios de intendencia;

V.—Hacer efectivas las correcciones disciplinarias;

VI.—Poner en conocimiento del Procurador, las renunciaciones, permisos, faltas, retardos y enfermedades del personal;

VII.—Informar por conducto del Jefe de Oficina al Procurador, las necesidades del personal;

VIII.—Hacer todos los trámites para el pago de los sueldos del personal;

IX.—Formular el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría;

X.—Distribuir los sueldos en las Oficinas de Pachuca; y

XI.—Las demás que le señale el Procurador.

CAPITULO IV

De la Manifestación de Bienes

Artículo 37.—La Sección de Manifestación de Bienes, además de las funciones que le señale el Procurador, tendrá las siguientes:

I.—La recepción y ratificación de la manifestación de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Estado, al tomar posesión de su encargo y al separarse del mismo;

II.—Con esta manifestación dar cuenta al Procurador, abriendo el expediente respectivo.

CAPITULO V

De la Sección de Control de Bienes

Artículo 38.—La Sección de Control de Bienes tendrá por objeto:

I.—Obtener y proveer a las oficinas del Ministerio Público de muebles y enseres que se requieran:

II.—Llevar un inventario de los muebles, equipos e instalaciones de la Institución, controlando las faltas y bajas de esos efectos y su destino;

III.—Responder por la guarda de los objetos e instrumentos relacionados con las averiguaciones, llevando un control de entrada y salida de los mismos, y

IV.—Las demás que le señale el Procurador.

TITULO QUINTO

De la Dirección de Control de Procesos, Estadística, Amparos y Recopilación

CAPITULO I

Integración

Artículo 39.—Esta Dirección para el cumpli-

miento de sus funciones estará organizada en la siguiente manera:

I.—Una Sección de Control de Procesos y Estadística;

II.—Una Sección de Amparos;

III.—Una Sección de Recopilación de Leyes, Revistas y Biblioteca.

CAPITULO II

Del Control de Procesos y Estadística

Artículo 40.—Esta Sección de Control de Procesos y Estadística, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Llevar un registro de las actas que se inicien en las Agencias del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y en la Procuraduría General de Justicia;

II.—Recabar copia autorizada de los siguientes documentos:

a).—De las actas que se levanten en las Oficinas de Investigación;

b).—De las consignaciones, solicitudes de archivo, incompetencias y exhortos enviados a otras autoridades;

c).—De los peritajes que formule el personal del Gabinete de Criminalística y de Servicios Periciales;

d).—De los autos dictados por los jueces penales del Estado y de las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscrito, durante la secuela del procedimiento en la Primera y Segunda instancia;

e).—De las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten en los procesos; y del cumplimiento de las órdenes de aprehensión;

III.—En general, vigilar la secuela del procedimiento y llevar un control del estado en que se encuentran todos los procesos, a fin de lograr una administración de justicia expedita, pudiendo intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, con el personal necesario, cuando así lo acuerde el Procurador;

IV.—Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos, para que proceda a lo que haya lugar;

V.—Expedir a las autoridades respectivas copia certificada de los documentos a que se refiere la Fracción II de este artículo, cuando por extravío del expediente, se haga necesaria la reposición del procedimiento;

VI.—Hacer mensualmente un estudio gráfico del número de actas levantadas en las agencias del Ministerio Público; de las iniciadas directamente en la Dirección General de Averiguaciones Previas y en la Procuraduría; así como de las que provengan de otras autoridades, señalando los delitos que se investiguen;

VII.—Concentrar y rendir los datos estadísticos que reciban de las diversas dependencias de la Institución;

VIII.—Rendir mensualmente al Procurador un informe del Estado que guardan los procesos que se instruyen en los tribunales del Estado;

IX.—Vigilar que las medidas de apremio y las penas impuestas por las autoridades, se cumplan en sus términos; y

X.—Las demás que el Procurador señale.

CAPITULO III

De los Amparos

Artículo 41.—Son atribuciones de la Sección de Amparos:

I.—Tramitar y resolver lo relativo a los amparos que se interpongan en contra de las dependencias del Ministerio Público radicadas en Pachuca;

II.—Interponer los recursos que la Ley conceda, cuando a su juicio se violen los intereses confiados a su custodia;

III.—Promover lo necesario para la pronta y oportuna resolución de los asuntos;

IV.—Resolver consultas de los agentes, subagentes y auxiliares del Ministerio Público en materia de Amparo;

V.—Rendir un informe mensual de actividades; y

VI.—Las demás que le señale el Procurador.

CAPITULO IV

De la Recopilación de Leyes, Revistas y Biblioteca

Artículo 42.—Son atribuciones de la Sección de Recopilación de Leyes, Revistas y Biblioteca:

I.—Recopilar todas las Leyes que se promulguen en la Federación y en el Estado.

II.—Coleccionar y clasificar la Jurisprudencia y ejecutorias de los Tribunales;

III.—Publicar y distribuir estudios sobre la materia penal o relacionada con ella; sobre Jurisprudencia y ejecutorias de los tribunales, so-

bre las actividades jurídico culturales que se hayan desarrollado dentro de la Institución y sobre los datos estadísticos; y

IV.—Formar una biblioteca seleccionando libros y publicaciones que sirvan para auxiliar al personal de la Institución y para consulta del público, estableciendo intercambio con publicaciones semejantes.

TITULO SEXTO

Del Gabinete de Criminalística y de Servicios Periciales

CAPITULO I

Integración

Artículo 43.—Esta Dependencia estará a cargo de un Jefe y del personal necesario que señale el presupuesto, y organizada de la siguiente manera:

- I.—Una Sección Administrativa;
- II.—Una Sección de Identificación;
- III.—Una Sección Técnica Científica; y
- IV.—Una Sección de Servicios Periciales.

CAPITULO II

De la Sección Administrativa

Artículo 44.—Esta Sección tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Control de llamadas;

II.—Recepción y distribución de la evidencia física para su peritación;

III.—Recepción de informes y dictámenes;

IV.—Estadística; y un museo de criminalística.

CAPITULO III

De la Sección de Identificación

Artículo 45.—La Sección de Identificación tendrá las siguientes atribuciones:

I.—La identificación dactiloscópica de los detenidos;

II.—Llevar los archivos decadactilar, mono-dactilar, nominal, modus operadi e identi-kit.

III.—Confronta de impresiones digitales.

CAPITULO IV

De la Sección Técnica Científica

Artículo 46.—Esta sección se integrará, den-

tro de las circunstancias presupuestales y de las Instituciones técnico-científicas del Estado, con los siguientes servicios:

I.—Hematología y biología forense;

II.—Química forense;

III.—Toxicología forense;

IV.—Física, microscopía, espectografía, rayos X, infrarrojos y ultravioleta, cuarto oscuro, micrometría, planimetría y modelado;

V.—Balística forense;

VI.—Fotografía, microfotografía, identificación fotográfica de los detenidos y archivos;

VII.—Documentoscopia;

VIII.—Poligrafía; y

IX.—Archivo de los elementos de comparación.

Artículo 47.—Los servicios de laboratorio se prestarán cuando así lo acuerde el Procurador.

CAPITULO V

De la Sección de Servicios Periciales

Artículo 48.—Para el despacho de los peritajes que se requieren como elementos de prueba en las averiguaciones, procesos y juicios, la Sec-

ción de Servicios Periciales, contará con el personal necesario que señale el presupuesto y además con los técnicos que presten sus servicios dentro de las dependencias del Estado, y estará integrada de la siguiente manera:

- I.—Pisometría;
- II.—Ingeniería;
- III.—Idiomas;
- IV.—Valuación;
- V.—Mecánica y Electricidad;
- VI.—Incendio;
- VII.—Tránsito de vehículos;
- VII.—Médico Forense en las agencias del Ministerio Público; así como en las subagencias que designe el Procurador;
- IX.—Las demás que sean necesarias.

Artículo 49.—Los servicios periciales se prestarán cuando sean solicitados por:

- I.—El Ministerio Público del Estado;
- II.—La Policía Judicial del Estado, y
- III.—Las autoridades judiciales de la propia Entidad.

Artículo 50.—En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o Institución, o par-

ticulares, se prestará cuando lo acuerde el Procurador, sin perjuicio de la atención preferente que deba dársele a las autoridades antes citadas.

TITULO SEPTIMO

De la Policía Judicial

CAPITULO UNICO

Artículo 51.—El personal de la Policía Judicial se integrará con:

I.—Un Director;

II.—Un Subdirector;

III.—Comandantes, Jefes de Grupo, Agentes y Personal Administrativo que sea necesario, a juicio del Procurador.

Artículo 52.—La Policía Judicial estará bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público.

Artículo 53.—Para ser Director de la Policía Judicial se requiere:

I.—Haber cursado la Enseñanza Secundaria o ser Oficial del Ejército;

II.—Tener más de 30 años de edad;

III.—Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos; y

IV.—No haber sido condenado con pena mayor de dos años, a menos que se trate de un delito imprudencial o político.

Artículo 54.—Para ser Subdirector de la Policía Judicial, se requieren los mismos requisitos a excepción de la edad, que debe ser de 25 años como mínimo.

Artículo 55.—Para ser Agente de la Policía Judicial se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Exhibir certificado de enseñanza primaria;

III.—Acreditar haber observado buena conducta;

IV.—No haber sido condenado con pena mayor de dos años, a menos que se trate de un delito imprudencial o político; y

V.—Haber cumplido el Servicio Militar obligatorio.

Artículo 56.—El Procurador con aprobación del Gobernador, podrá habilitar como Agentes de la Policía Judicial a otros empleados de la Institución, cuando así lo juzgue pertinente.

Artículo 57.—La Policía Judicial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas del Procurador; excepto en los casos de urgencia en que actuará desde luego, dando cuenta de inmediato al agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 58.—La Policía Judicial del Estado de Hidalgo, como órgano del Ministerio Público tiene a su cargo:

I.—Investigar los hechos delictuosos que legítimamente le ordenen o los conozca directamente por denuncias o querellas;

II.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar responsabilidad de quienes en ellos participen; y

III.—Ejecutar órdenes de presentación, aprehensión, localización y cateo.

Artículo 59.—Las labores que deban desempeñarse en cada dependencia de la Policía Judicial, se fijarán en el Reglamento Interior de la misma.

Artículo 60.—Son auxiliares de la Policía Judicial para el desempeño de sus funciones:

I.—Los funcionarios estatales radicados en los Distritos;

II.—Los Presidentes Municipales;

III.—Las policías preventivas, de Bomberos y de Tránsito en el Estado;

IV.—Las policías municipales; y

V.—Los demás funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 61.—Todos los auxiliares deberán acatar estrictamente las instrucciones del Ministerio Público, debiendo remitir las actuaciones que practicaren con motivo de su función auxiliar, al Agente del Ministerio Público más próximo, en un término que no exceda de veinticuatro horas cuando hubiese detenido, o de tres días cuando no lo hubiere. En caso de responsabilidad la corrección disciplinaria será fijada por el Procurador, sin perjuicio de la consignación correspondiente que proceda.

Artículo 62.—La Policía Judicial contará para el desempeño de sus funciones, con la cooperación estrecha del Gabinete de Criminalística y de Servicios Periciales.

TITULO OCTAVO

Del Instituto Técnico del Ministerio Público y Capacitación para la Policía Judicial

CAPITULO UNICO

Artículo 63.—El Instituto Técnico del Ministerio Público y de Capacitación para la Policía Judicial, estará a cargo de un Director que designe el Gobernador, pudiendo recaer este nombramiento en cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Organizar todos los eventos culturales de la Institución;

II.—Hacer estudios sobre la prevención de la delincuencia;

III.—Organizar ciclos de conferencia de carácter técnico para el personal del Ministerio Público;

IV.—Capacitar cultural, jurídica, técnica y físicamente a los elementos de la Policía Judicial;

V.—Gestionar becas para los elementos más aventajados del Instituto;

VI.—Instruir al público sobre los sistemas que siguen los delincuentes en la comisión de

algunos delitos para prevención de los mismos;

VII.—En general capacitar al personal de la Institución; y

VIII.—Las demás que les señale el Procurador.

Artículo 64.—Todos los funcionarios del Ministerio Público cuando se les requiera por el Procurador o el Director, deberán prestar su colaboración al Instituto.

TITULO NOVENO

Averiguación Previa, Ejercicio de la Acción Penal y Vigilancia de la Legalidad

CAPITULO I

De la Averiguación Previa

Artículo 65.—Averiguación Previa es la actividad del Ministerio Público tendiente a investigar los hechos que por medio de denuncias o querellas lleguen a su conocimiento, a fin de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 66.—La averiguación de hechos delictuosos pueden iniciarse de oficio o por querella necesaria. Quedan prohibidos los medios denomi-

nados de pesquisa general de delación secreta o anónima.

Artículo 67.—El Ministerio Público en sus actuaciones tendrá fé pública y deberá observar las mismas reglas de formalidad señaladas en el Capítulo cuarto del Título Primero del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 68.—Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público, tomará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o maltraten las huellas o vestigios del hecho, y en su caso, asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; para indagar qué personas fueron testigos y, en general, allegarse los datos y elementos que sirvan a la Averiguación, y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

El Ministerio Público en uso de sus facultades investigatorias y en ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los archivos públicos, protocolos materiales y registros públicos, cualquiera que fuere su naturaleza.

Los organismos públicos o personas físicas o morales están obligados a prestar su colaboración al Ministerio Público proporcionándole los

datos e informes que éste les solicite en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69.—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público utilizará inmediatamente los servicios de la Policía Judicial y del Gabinete de Criminalística y de Servicios Especiales.

Artículo 70.—Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público gozará de las más amplias funciones, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, incluso la práctica de careos siempre que tales medios no estén expresamente prohibidos por la Ley.

Artículo 71.—El Cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifiquen los elementos constitutivos del hecho delictuoso, por por cualquier medio probatorio admitido por la Ley, o porque se apliquen las reglas especiales establecidas para la comprobación de determinados cuerpos de delito por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 72.—Todos los funcionarios y empleados de la policía, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que se tuviere noticia, excepto en los casos siguientes:

I.—Cuando se trate de delitos por los que sólo se puede proceder en virtud de querella necesaria, si ésta no ha sido presentada;

II.—Cuando la Ley exija algún requisito previo si éste no se ha cumplido.

Artículo 73.—Es necesaria la querella de la parte ofendida en los casos siguientes:

I.—De estupro, de raptó y de adulterio;

II.—De allanamiento de morada;

III.—De abandono de persona a que se refiere el artículo 327 y 328 del Código de Defensa Social;

IV.—De golpes simples, injurias, difamación y calumnia;

V.—De abuso de confianza y los demás que señala el Código de Defensa Social.

Artículo 74.—Aunque el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo; en caso de que a su nombre lo haga otra persona, solo surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido. Si hubiere indicio de que éste se opone por presión, amenaza o engaño, se tendrá por legalmente presentada la querella para iniciar la averiguación.

Artículo 75.—El ofendido que se hubiere desistido en su querella necesaria no podrá en

ningún caso renovarla sobre el mismo hecho delictuoso.

Artículo 76.—Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querella, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Artículo 77.—En los casos de querella necesaria, antes de practicar las primeras diligencias, se tomarán las providencias siguientes:

I.—Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad:

II.—Asentar los datos necesarios para la identificación del querellante entre los cuales se contará en todo caso, la impresión de las huellas digitales al pie del escrito o al margen del acta; y

III.—Comprobar la personalidad del querellante cuando no sea él el mismo ofendido, si no que comparezca en representación de otro.

Artículo 78.—Las denuncias y querellas pueden formularse oralmente o por escrito. En el primer caso, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba y será firmada por su autor; si éste no supiere escribir imprimirá sus huellas digitales y en todo caso manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio.

En denuncias o querellas formuladas por escrito, el denunciante o querellante será citado para que lo ratifique, no habrá necesidad de ratificación si se tratare de un funcionario público.

Artículo 79.—No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Tratándose de querella, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial, o instrucciones concretas de su mandante para el caso.

Artículo 80.—Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía.

Artículo 81.—Una vez practicadas las medidas a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente, previo registro en el libro de Gobierno, en la que se asentará lo siguiente:

I.—Lugar, fecha, hora y forma en que se tuvo conocimiento de los hechos;

II.—Declaración de la persona que formule la denuncia o querella, bajo protesta de decir verdad, manifestará sus generales y relatará los hechos en forma circunstanciada, debiendo el Mi-

nisterio Público hacer las preguntas conducentes al esclarecimiento de hechos o datos confusos. Se empleará el mismo procedimiento para obtener la declaración de los testigos; en caso de estar presente el inculcado se procederá en los términos anteriores, exhortándolo a decir verdad:

III.—La descripción pormenorizada de lo que haya sido objeto de inspección;

IV.—Estado físico y demás particularidades que se observarán en las personas que hubieren intervenido en los hechos, a raíz de que estos hayan ocurrido;

V.—Las características de los objetos y constancias de las pruebas relacionadas con la averiguación;

VI.—La relación de las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos así como los demás datos y circunstancias que se estime conveniente para hacer constar;

VII.—Los acuerdos que se hayan dictado.

Artículo 82.—Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público deberá determinar y fundar legalmente, en cada caso, qué personas

quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 83.—El Ministerio Público y la Policía están obligados, sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de una infracción;

I.—En caso de flagrante delito;

II.—En caso de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial;

Artículo 84.—Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, cuando es detenido en el momento mismo de estar cometiendo, o cuando, después de ejecutar el acto delictuoso, es materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura.

Artículo 85.—Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente, y exista temor fundado de que el responsable por la comisión de un delito que se persiga de oficio, se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 86.—Cuando el presunto responsable fuera aprehendido, se observarán las siguientes formalidades y se tomarán las providencias que a continuación se expresan:

I.—Se hará constar el día, lugar y hora de su detención y se le tomará su declaración;

II.—Se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquéllos que no deben dejársele en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los conserve, expidiéndole un recibo en que se especificarán los objetos recogidos, y, agregándose al acta un duplicado de este recibo que deberá firmar de conformidad el detenido;

III.—Se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor; si hiciere tal nombramiento, el defensor; previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público de la policía, entrará al desempeño de su cometido, tomándose debida nota de las promociones que hiciere para que, en su oportunidad, el Juez que conozca del asunto resuelva aquellos que no hubieren podido resolver los funcionarios del Ministerio Público o de la policía, por no ser de su incumbencia;

IV.—Se tomarán las generales del detenido,

y el médico o practicante de guardia emitirá su dictamen provisional acerca de su estado psíquico-fisiológico. Igual examen deberá hacerse del ofendido cuando fuere posible; y

V.—En caso de que proceda, será puesto en el término de veinticuatro horas a disposición de la autoridad judicial competente, a quien se remitirá el acta levantada.

Artículo 87.—Cuando el delito imputado merezca sanción alternativa que incluya una no corporal, no podrá restringirse la libertad del inculpado.

Artículo 88.—El Ministerio Público después de practicar las diligencias necesarias cuando hubiere cadáveres que están a su disposición, por medio de oficio ordenará al Juez del Estado Civil el levantamiento del acta de defunción para los efectos de la inhumación respectiva, debiendo anotar las generales del occiso y las causas de su muerte. Una vez llenados todos los requisitos necesarios, los cadáveres se entregarán a los familiares o personas que los reclamen para su inhumación.

Artículo 89.—Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse a los

directores si va en calidad de detenido o solo para su curación. En este último caso, el Ministerio Público podrá permitir que sea atendida en lugar distinto, bajo responsiva médica.

Artículo 90.—Si de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, se estima que no se ha llegado a establecer la probable responsabilidad del inculpado, se reservarán dichas diligencias, informándose al ofendido, para que, en su caso, aporte mayores datos y, se girará oficio a la Policía Judicial para que prosiga la averiguación.

Artículo 91.—Con notificación al ofendido o al querellante se procederá a solicitar el archivo de las diligencias practicadas, cuando se compruebe que los hechos que las motivaron no son constitutivos de delito, o siéndolo, se demuestre plenamente la existencia de alguna excluyente de responsabilidad o de alguna causa de extinción de la acción penal.

Artículo 92.—Cuando los agentes investigadores practiquen diligencias en asuntos que no sean de su competencia, se limitarán a practicar las primeras más indispensables, resolviendo las situaciones urgentes que de éstas se deriven y con aviso al C. Procurador las enviarán a la auto-

ridad que estimaren competente poniéndole a su disposición todo lo relacionado con las mismas.

CAPITULO II

Del Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 93.—El ejercicio de la acción penal, comprende desde la consignación que hará el Ministerio Público ante la autoridad judicial competente de las diligencias practicadas en el período de averiguación previa, así como toda su posterior actuación en el proceso hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 94.—Practicadas las diligencias necesarias el Ministerio Público ejercitará ante la autoridad judicial competente la acción penal:

I.—Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y resulte establecida la probable responsabilidad del inculpado. Si éste se encuentra detenido se pondrá a disposición de la autoridad judicial y en caso contrario se solicitará de aquella que dicte la orden de aprehensión en su contra;

II.—Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena alternativa y se encuentre establecida la probable responsa-

bilidad del inculpado. En este caso si hay detenido se le pondrá en libertad consignándose las diligencias, a no ser que concurra la infracción a un ordenamiento administrativo, debiéndose entonces poner a disposición de la autoridad competente;

III.—Cuando se estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y resulte establecida la probable responsabilidad de un inculpado que ya se encuentra detenido por otra causa, se solicitará se dicte nuevamente orden de aprehensión.

Artículo 95.—Cuando en los términos del artículo anterior, el Ministerio Público ejercite la acción penal, consignará las diligencias a la autoridad judicial competente formulando pedimento en el que se asentarán:

I.—Una relación pormenorizada de los hechos, señalando concretamente los elementos que, a su juicio, han servido para dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional;

II.—El hecho o hechos delictuosos que se imputan, señalando los preceptos legales.

Artículo 96.—El Ministerio Público promo-

verá todo lo relativo de acuerdo con las leyes penales, según el estado en que se encuentra el proceso.

Artículo 97.—Cuando el Ministerio Público no esté conforme con alguna resolución judicial, deberá interponer los recursos legales procedentes.

CAPITULO III

De la Vigilancia de la Legalidad

Artículo 98.—El Ministerio Público en su función de procurar que la justicia se imparta en forma expedita, vigilará que en los procesos se observen estrictamente los términos de la Ley.

Artículo 99.—Cuidará el estricto cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial y gestionará de las autoridades administrativas, que se dicten las medidas aprobadas para tal fin; exigirá de las autoridades competentes la represión de todo abuso o mal tratamiento, contribución o gabela en los establecimientos penitenciarios. Para comprobar la situación de los reclusos el Ministerio Público deberá practicar visitas periódicas en las que oirá las que-

jas de los interesados, dando cuenta de ello inmediatamente al Procurador.

Artículo 100.—Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que una persona se encuentra ilegalmente detenida, ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del funcionario o agente de la autoridad que la hubiere ordenado.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

De las Vacaciones, Licencias y Descansos del Personal

Artículo 101.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán anualmente, de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

Artículo 102.—Las vacaciones y los días de descanso obligatorio de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, se concederán por el Procurador en forma tal que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos y no se abandonen los servicios indispensables.

Artículo 103.—El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de acuerdo con lo establecido.

Artículo 104.—Para los descansos de las mujeres embarazadas se establecerá, a lo dispuesto por la ley de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Hidalgo.

CAPITULO II

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 105.—El Procurador General de Justicia del Estado y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, están impedidos para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 106.—Los representantes del Ministerio Público, son irrecusables, pero deberán excusarse por las causas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107.—La calificación de las excusas del Procurador compete al Gobernador y las de los demás funcionarios y empleados al Procurador.

Artículo 108.—Si concurriese alguna circunstancia no prevista en el artículo 327 del Código de

Procedimientos Penales y que a juicio de los representantes del Ministerio Público sean de notoria importancia, se comunicará a los encargados de calificar la excusa; pero mientras se resuelve ésta no podrán separarse del conocimiento de los asuntos.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 109.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público que requieran Título Profesional para el desempeño de su cometido, no podrán percibir sueldos y emolumentos si no acreditan haber registrado su Título legalmente.

Artículo 110.—Los Agentes del Ministerio Público y los de la Policía Judicial previa identificación y con motivo de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los eventos y espectáculos públicos; así como el uso gratuito de los transportes.

Artículo 111.—Las autoridades policíacas, militares y de los establecimientos penitenciarios del Estado, que no acaten los acuerdos que el Minis-

torio Público dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestar el auxilio que les sea requerido, incurrirán en responsabilidad oficial.

Artículo 112.—Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros necesarios para el registro de averiguaciones, causas, juicios civiles y correspondencia en general. Estos libros serán renovados anualmente y autorizados oficialmente por el C. Procurador.

Artículo 113.—Los funcionarios del Ministerio Público deberán rendir los informes a que se refiere esta Ley con la debida puntualidad.

Artículo 114.—Los funcionarios o empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el Distrito de su residencia, ni dejar de desempeñar sus funciones sin previa licencia, salvo en los casos en que para asuntos del servicio fueren llamados por el Procurador. Este funcionario cuando lo estime conveniente o por acuerdo del Ejecutivo que así lo determine, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado para intervenir en asuntos en que por su trascendencia o importancia requiera su presencia.

Los agentes podrán salir del territorio de su jurisdicción en el ejercicio de sus funciones pero la ausencia del lugar oficial de su residencia, no

podrá demorar más tiempo que el indispensable para el arreglo del asunto que motivare su salida y deberán dar aviso a la Procuraduría de la diligencia que van a practicar.

Artículo 115.—Los Procuradores Generales de Justicia y Agentes del Ministerio Público de toda la República, gozarán de las prerrogativas referentes a su alta investidura, debiendo brindárseles el mismo respeto y atención que a los funcionarios de esta Institución, careciendo únicamente de autoridad.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De las Correcciones Disciplinarias y de las Causas de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público

CAPITULO UNICO

Artículo 116.—Cuando los funcionarios del Ministerio Público fueren acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta que el Juez que conozca del asunto respectivo pida al Procurador, que los ponga a su disposición. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete, al funcionario inculcado, a la vigilancia de la policía para evitar que se substraiga a

la acción de la justicia. La persona que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 117.—El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público y sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Apercibimiento;

II.—Multa por el equivalente de uno a cinco días de sueldo;

III.—Suspensión de empleo hasta por treinta días; y

IV.—Arrestos hasta por quince días.

Artículo 118.—Antes de imponer la corrección disciplinaria, el Procurador instruirá un expediente que acredite el motivo que la determina, y si el empleado o funcionario lo solicitare se le oirá en su defensa, dentro de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique la instauración del procedimiento, transcurriendo el cual, con o sin la expresión de su defensa resolverá el Procurador oyendo el parecer del Subprocurador.

Artículo 119.—Los Tribunales y los Juzgados que tengan conocimiento de alguna falta de

los Agentes que no esté en sus facultades corregir, darán parte al Procurador de Justicia, para que éste lo haga o consigne al responsable al Tribunal competente y, si la falta se hubiere cometido en alguna diligencia o escrito, al hacerse la consignación se compulsará en lo conducente.

Artículo 120.—El Procurador General, el Subprocurador, los Agentes del Ministerio Público y los empleados subalternos, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante su ejercicio.

Artículo 121.—Son causas de responsabilidad:

I.—Las faltas repetidas de asistencia e impuntualidad al despacho;

II.—Dejar de concurrir a la diligencia en que rindan su preparatoria los acusados;

III.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por inobservancia de los preceptos legales o por desobediencia a las instrucciones del superior;

IV.—La negligencia en buscar las pruebas que fueren necesarias para fundar las acusaciones que sean procedentes, o para seguirlas ante los Tribunales;

V.—Realizar hechos u omisiones de los que

resulten que se traspapelen expedientes, se extravíen escritos, dificulten o demoren el ejercicio de los derechos de las partes;

VI.—Sacar expedientes y documentos de las oficinas en los casos en que la Ley no lo autorice, o tratar fuera del Ministerio Público, los asuntos que ahí se tramiten;

VII.—Tratar con desprecio o injuria a sus superiores o inferiores o a las personas que acudan a las oficinas del Ministerio Público.

VIII.—No levantar las actas con oportunidad, llenando los requisitos necesarios; no hacer las promociones debidas, ni recurrir conforme a la Ley las determinaciones judiciales que lo ameriten, ya sea porque no estén conformes con los pedimentos del Ministerio Público, ya porque no se ajusten a las constancias de autos o a las Leyes.

IX.—Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones, agravios y rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o fundamentos jurídicos inaplicables;

X.—No formular acusación contra los que aparezcan con toda la evidencia responsable de un delito, si esta omisión origina como consecuencia la impunidad de aquellos;

XI.—Interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos y pedir términos notoriamente innecesarios o prórroga indebida;

Artículo 122.—Las responsabilidades oficiales serán exigibles durante el ejercicio del imputado y hasta después de un año en que haya cesado en sus funciones.

Artículo 123.—La responsabilidad de los funcionarios del Ministerio Público se exigirá en los términos previstos por los Artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado y del Código de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.—En igual fecha queda derogada la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada el 15 de enero de 1954 y promulgada el día 16 del mismo mes y año.

Artículo 3o.—Hasta en tanto se expidan los reglamentos necesarios, quedan en vigor los actuales en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del II. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Diputado Presidente, RICARDO DEL RAZO LOPEZ.—Diputado Secretario, SERGIO GONZALEZ LICONA.—Diputado Secretario, MIGUEL GOMEZ MENDOZA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.—El Secretario General del Gobierno, LIC. RUBEN LICONA RUIZ.—Rúbricas.

TALLERES GRAFICOS DEL ESTADO

Patoni 1 — Tel. 2-02-54 — Pachuca, Hgo.